



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00261-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: María Enith Mejía de Arias Vs. Demandado: Oscar Rodrigo Villa Clavijo.

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente proceso data del 18 de noviembre de 2022, sin que obre pronunciamiento o correspondencia alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, diciembre 05 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2753

Sevilla - Valle, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (S. S.) – 1 AÑO INACTIVO”
SIN REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: MARÍA ENITH MEJÍA DE ARIAS.
EJECUTADO: OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00261-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a un año, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a un año, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317, inciso 1º, del numeral 2º del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00261-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: María Enith Mejía de Arias Vs. Demandado: Oscar Rodrigo Villa Clavijo.

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial que la última actuación liberada fue el Auto Interlocutorio No2326 del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)¹, quedando en firme el veinticinco (25) de noviembre veintidós (2022).

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instituto jurídico referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de “*colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, conforme fueron decretadas con base en el numeral 9º del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b de la Codificación Adjetiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** el cual fue propuesto por **MARIA ENITH MEJIA DE ARIAS (C.C 29.804.699)** en contra de la demandada **OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO (C.C 8.397.800)** en razón a la aplicación de la figura del “**Desistimiento Tácito**”, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317, inciso 1º, del numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la **QUINTA PARTE QUE EXCEDE DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** que devenga al demandado **OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.397.800 como empleado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad referenciada, dejando las constancias del caso e indicando que el Oficio N°. 0636-2022-00261-00 del 24 de noviembre de 2022, fue el que comunico la medida de embargo.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los títulos valor ejecutados y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

¹ Ver anexo 007 del expediente digital.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00261-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: María Enith Mejía de Arias Vs. Demandado: Oscar Rodrigo Villa Clavijo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes en virtud a lo preceptuado por el inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVARSE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 204
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec72f37ff315cd7dfb2246f8394c5708560503ba3c605940b2e5dcf8edd7062a**

Documento generado en 05/12/2023 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>